

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 76/2020, referente al Ayuntamiento de Balenyà.

Antecedentes

1. En fecha 26/09/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Balenyà (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante manifestaba que el Ayuntamiento utiliza un programa informático "Vigilum", a través del cual trata datos de carácter personal de los ciudadanos del municipio. A este respecto, la persona denunciante exponía que:

1.1 Las personas afectadas no habían sido informadas sobre el tratamiento o tratamientos realizados a través del programa "Vigilum".

1.2 Las personas afectadas no habían prestado su consentimiento para el tratamiento.

1.3 Los tratamientos de los datos a través del programa "Vigilum" se realizaban por una tercera persona ajena al Ayuntamiento.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 255/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 14/10/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre:

- Si en el momento de la recogida de datos de carácter personal se dio cumplimiento al derecho de información. En caso de haber informado, que lo acreditara documentalmente.
- La finalidad o finalidades del tratamiento de los datos personales gestionados por el programa informático "Vigilum"
- La base jurídica que legitimaría los tratamientos de datos personales realizados a través de dicho programa informático.
- Si la gestión del programa informático lo realiza el propio Ayuntamiento o, por el contrario, lo realiza un tercero encargado del tratamiento.

4. En fecha 30/10/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía que:

- El programa "Vigilum" es el software de gestión policial que utilizan los vigilantes municipales, concretamente se utiliza para gestionar los atestados y diligencias policiales, gestión de infracciones de tráfico, gestión de expedientes de violencia de género, así como la gestión de las rutas de los vigilantes municipales.
- La base jurídica de los tratamientos que se realizan es el interés público o el ejercicio de poderes públicos, así como una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.
- La gestión del programa informático se realiza directamente por la policía municipal.
- Actualmente se encuentran en proceso de implantar procedimientos y políticas para el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

5. En fecha 20/07/2020 se volvió a requerir a la entidad denunciada porque no había informado sobre si en el momento de la recogida de datos de carácter personal se dio cumplimiento al derecho de información y en caso afirmativo que lo acreditara documentalmente.

6. En fecha 30/10/2020, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que reiteraba lo expuesto en su respuesta de fecha 30/10/2019. Sin embargo, no contestaba a la cuestión de si en el momento de la recogida de los datos de las personas afectadas por los tratamientos realizados a través del programa informático, en concreto, las actividades de tratamiento relativas a los atestados y las diligencias policiales, la gestión de infracciones de tráfico, la gestión de expedientes de violencia de género, etc.; se les facilitaba la información relativa a la protección de datos. Tampoco aportaba ningún documento que acreditara haberlos informado cuando se recogían sus datos, como por ejemplo, aportando alguno de los formularios cumplimentados utilizados por la recogida de datos que incorporaran la cláusula informativa.

7. En fecha 15/12/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Balenyà por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.b), en relación a el artículo 12); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 21/12/2020.

8. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento realiza tratamientos de datos personales sin obtener el consentimiento de las personas afectadas. Respecto a la licitud del tratamiento, el artículo 5.1.a) del RGPD dispone que los datos deben tratarse de forma lícita y el artículo 6 del mismo texto legal establece las condiciones que deberá cumplir el tratamiento para que sea lícito. De acuerdo con lo anterior, todo tratamiento de datos deberá cumplir alguna de las bases jurídicas establecidas en este artículo. Entre estas bases jurídicas se contempla el consentimiento de la persona afectada (artículo 6.1.a) RGPD). Sin embargo, ésta no es la única

base jurídica que legitima el tratamiento de datos personales. De hecho, cuando una administración pública realiza un tratamiento de datos en el ejercicio de sus competencias, la licitud del tratamiento no se basa en el consentimiento de la persona afectada, sino en el cumplimiento de una misión en interés público o ejercicio de poderes públicos (artículo 6.1.e). Dicho esto, el Ayuntamiento realiza las actividades de tratamiento en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 13 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales. En consecuencia, la base jurídica que legitima los tratamientos de datos en este caso no es el consentimiento de la persona afectada sino el cumplimiento de una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos.

En segundo lugar, respecto a la gestión del programa Vigilum por una persona ajena al Ayuntamiento, la persona denunciante no aportó ningún indicio que sustentara su afirmación. Y de acuerdo con las manifestaciones del Ayuntamiento, el programa informático se gestiona directamente por la policía local. En consecuencia, no existen suficientes indicios que permitan imputar al Ayuntamiento la comisión de alguna de las infracciones prevista en la normativa de protección de datos en relación con este hecho.

9. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

10. En fecha 31/12/2020, el Delegado de protección de datos del Ayuntamiento dio por reproducidas las manifestaciones efectuadas en su escrito de respuesta de fecha 30/10/2020 y formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

La entidad imputada aportaba con su escrito un documento de fecha 21/05/2020. De acuerdo con cuyo índice de contenidos, el epígrafe núm.1 titulado: *“Información Ayuntamiento de Balenyà Protecció de Dades. Identificació del Responsable del Tractament”*; y el epígrafe núm. 2 se titula *“Registro de Actividades de Tratamiento y Cláusulas Informativas”*. En el apartado correspondiente a la descripción del 2º punto se puede leer: *“En este documento se contempla la información relativa a la protección de datos que vincularemos a la página web. En el mismo sentido, contempla el “Registro de Actividades de Tratamiento, además de las cláusulas informativas”*. El análisis de este documento se abordará en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

11. En fecha 11/03/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara al Ayuntamiento de Balenyà como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 12, 13 y 14; todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 17/03/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias relacionadas con los vigilantes municipales, que le atribuye el artículo 13 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, realiza varios tratamientos de datos. En concreto, realiza tratamientos de datos en relación a la seguridad del municipio y con el ámbito del cumplimiento de los reglamentos, ordenanzas, así como de auxilio y de protección civil. Respecto de estos tratamientos el Ayuntamiento no ha acreditado que haya implementado ningún mecanismo para garantizar el principio de transparencia en la información que debe facilitar a los afectados, de modo que los datos personales se recogen y tratan sin que el Ayuntamiento informe a los afectados sobre el contenido de los artículos 13 y 14 del RGPD.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Sobre el deber de informar de acuerdo con los artículos 12, 13 y 14 del RGPD.

En su escrito de alegaciones, la entidad imputada manifiesta cumplir con el deber de informar mediante el portal de transparencia de su página web. [http://www\(...\)](http://www(...)). En cuanto a la información publicada en el portal de transparencia del Ayuntamiento, hay que hacer notar que esta información tiene como finalidad dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene como uno de sus principales objetivos garantizar la transparencia de la actividad pública. La finalidad pues de esta ley es establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública. Sin embargo en caso de que nos ocupa no se ha cuestionado por esta autoridad el cumplimiento o no de la normativa de transparencia de la información pública, sino sólo el cumplimiento del deber de transparencia establecido por la normativa de protección de datos.

La obligación de transparencia del artículo 12 del RGPD respecto al tratamiento de datos personales es una obligación global del RGPD que se aplica a tres ámbitos fundamentales: "1) el suministro de información a los interesados en relación con el tratamiento equitativo; 2) cómo los responsables del tratamiento se comunican con los interesados en lo que respecta a sus derechos en virtud del RGPD; y 3) cómo los responsables del tratamiento facilitan que los

interesados ejerzan sus derechos" (WP260rev.01 del Grupo de Trabajo del artículo 29, Directrices sobre la transparencia en virtud del Reglamento (UE) 2016/679). A su vez, el artículo 12 del RGPD en el apartado 1 dispone que el responsable del tratamiento debe tomar las medidas oportunas para facilitar al interesado toda la información indicada en los artículos 13 y 14 del RGPD. En particular, debe facilitar a las personas afectadas por el tratamiento información sobre la identidad del responsable del tratamiento, la finalidad o finalidades del tratamiento, así como información relativa sobre el ejercicio de los derechos de protección de datos, la información sobre los destinatarios de las mismas datos, entre otros.

En cuanto al momento en el que debe facilitarse la información a las personas afectadas por el tratamiento, los artículos 13 y 14 del RGPD establecen que será en la fase inicial del tratamiento. En concreto, cuando sea de aplicación el artículo 13 la información se facilitará en el momento en que se obtengan los datos. Y cuando sea de aplicación el artículo 14 (cuando los datos no se obtienen del interesado) el plazo general establecido es "dentro de un plazo razonable", una vez se obtienen los datos y, en todo caso, dentro del plazo de un mes. Asimismo, el principio de transparencia no sólo se aplica en el momento de la recogida de datos personales, sino a lo largo del ciclo de vida del tratamiento. De ahí que cuando se produzcan cambios sustanciales o importantes en el tratamiento que puedan repercutir en las personas titulares de los datos será necesario comunicar estos cambios.

De acuerdo con lo expuesto, es responsabilidad del Ayuntamiento adoptar todas las medidas oportunas para suministrar la información sobre los tratamientos de datos que realiza. Esto implica que debe tener en cuenta todas las circunstancias de la recogida de los datos y del tratamiento que se pretende realizar para decidir la modalidad y el formato para suministrar esta información. Cabe subrayar que los requisitos de transparencia y el deber de informar de los artículos 13 y 14 del RGPD se aplican independientemente de la base jurídica aplicable al tratamiento.

En este caso, el Ayuntamiento fue requerido dos veces por la Autoridad (en fechas 14/10/2019 y 20/07/20) para que acredite que había cumplido el deber de información conforme a los artículos 13 y 14 del RGPD, en relación con los tratamientos de datos relativos a la seguridad del municipio, al cumplimiento de los reglamentos, ordenanzas y protección civil. Y, en caso de haber hecho efectiva la obligación de informar, se le pidió que aportara prueba documental. Sin embargo, el Ayuntamiento no dio respuesta a esta cuestión ni acreditó en ningún momento haber hecho efectivo su deber de informar. De hecho, en la fase de información previa, en fecha 30/10/19, el Ayuntamiento manifestó a la Autoridad que estaba en proceso de *"implantar procedimientos y políticas para el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales"*. De acuerdo con esto, se infiere que el Ayuntamiento no había establecido ningún mecanismo para cumplir con el principio de transparencia en relación con el deber de informar establecido en los artículos 13 y 14 del RGPD. Por eso se considera que esta alegación no puede prosperar.

Sobre el documento relativo al "Registro de actividades de tratamiento y cláusulas informativas.

En el apartado 2º del documento, en el punto relativo a las cláusulas informativas, se puede leer textualmente: *“Cláusulas informativas: De conformidad con el “Artículo 13 Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado” del RGPD (UE) 2016/679 cuando tratemos datos de carácter personal deberemos facilitar al interesado una serie de información exigida por la normativa vigente en materia de protección de datos, así mismo esta información requerida viene contemplada en los textos legales que se muestran a continuación, asimismo se menciona en continuación: Datos de contacto del responsable; En caso de tener un Delegado de Protección de Datos, facilitar los datos de contacto del mismo; base jurídica y finalidad del tratamiento; las categorías de datos personales que se tratarán. Los destinatarios en caso de que existan cesiones de datos, además de la intención de AYUNTAMIENTO DE BALENYA de realizar transferencias internacionales. Además de lo anterior, para garantizar que el tratamiento sea leal y transparente se le proporcionará al afectado, principalmente: El plazo de conservación de los datos. El derecho a solicitar a AYUNTAMIENTO DE BALENYA el acceso, rectificación o supresión, limitación oposición y portabilidad de los datos. Además, en presentar una reclamación ante la autoridad de control. Origen de la que proceden los datos personales en caso de no recabar la información del propio afectado.*

La LOPDGDD 3/2018, en el “Artículo 11 Transparencia e información al afectado”, nos da la posibilidad de facilitar esta información con la metodología información por capas. En la primera capa ofreceremos la información básica que marca la normativa vigente e informaremos de cómo acceder a la segunda capa facilitando el enlace a este apartado web. La información básica (primera capa) a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
- b) La finalidad del tratamiento.
- c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los Artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Asimismo, en la segunda capa ofreceremos toda la información restante que nos especifica el Artículo 13 del RGPD.

A continuación, se detalla la información que permitirá, a AJUNTAMENT DE BALENYA, cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 30, además de los artículos 11, 31 y 77 del RGPD y la LOPDGDD respectivamente” (la negrita es nuestra):

Las siguientes páginas del documento, hasta el final, contienen el Registro de Actividades de los diferentes Tratamientos (en adelante, el RAT) que realiza el Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relacionados con las actividades de tratamiento relativos a la Policía Local”. Según especifica, las finalidades de estos tratamientos son: *“Gestión, actuación e intervención de la Policía Local”* y las categorías de interesados: *“Padres/Tutores, Ciudadanos”*. Hay que añadir que, aunque se hace alusión a las cláusulas informativas, éstas no están incluidas. Sólo consta la referencia anteriormente transcrita, es decir, la descripción del contenido genérico que deberán contener dichas cláusulas. Teniendo en cuenta lo anterior y la frase que dice: *“se detalla la información que permitirá, en el Ayuntamiento de BALENYA, cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 30”*, todo apunta a que a partir de la información contenida en el mismo RAT

a elaborar las cláusulas informativas relativas a cada tratamiento concreto. Por tanto, a fecha de elaboración del documento, 21/05/2020, (primera versión), el Ayuntamiento se encontraba en proceso de elaborar las cláusulas de protección de datos. Además, debe subrayarse que la fecha de interposición de la denuncia es el día 26/09/2019, muy anterior al documento mencionado.

En consecuencia, de acuerdo con el documento mencionado, a fecha de interposición de la denuncia (26/09/2019), el Ayuntamiento no había elaborado las cláusulas de protección de datos para informar a las personas afectadas por los tratamientos de datos relativos a la "Policía Local", que han sido objeto de esta denuncia (atestados, diligencias policiales, gestión de infracciones de tráfico, gestión de expedientes de violencia de género, etc.). La Autoridad, como ya se ha dicho anteriormente, requirió al Ayuntamiento dos veces para que acreditara documentalmente que informaba a los afectados en el momento de la recogida de sus datos en relación con estos tratamientos, y el Ayuntamiento no va aportar ninguna prueba que acreditara que había informado. Podría haber aportado, por ejemplo, los formularios de recogida de datos utilizados de alguno de estos tratamientos (atestados, gestión de infracciones de tráfico, diligencias policiales, etc.), teniendo en cuenta, además, que el Ayuntamiento afirmaba que se hallaba en proceso de implantar procedimientos y políticas para el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales. Por ello, todos los indicios llevan a concluir que en el momento de la interposición de la denuncia el Ayuntamiento no hacía efectivo el derecho de información a las personas afectadas por dichos tratamientos de datos. Por tanto, esta alegación no puede tener éxito.

2. En relación con los hechos descritos el apartado de hechos probados, relativos a relativos al principio de transparencia de la información que debe facilitarse a la persona interesada se debe acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé que *"El responsable del tratamiento debe tomar las medidas oportunas para proporcionar al interesado toda la información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación de acuerdo con los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento. Esta información debe facilitarse de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, especialmente si se dirige específicamente a un niño. La información debe facilitarse por escrito o por otros medios, incluidos, en su caso, los medios electrónicos (...)"*.

Los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, establecen lo siguiente:

"1. Si los datos personales se obtienen del interesado, en el momento de obtenerlos el responsable del tratamiento debe proporcionarle la siguiente información:

a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante.

b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso.

c) Las finalidades y la base jurídica del tratamiento al que se destinan los datos personales.

d) Si el tratamiento se basa en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero.

e) Los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales, si procede.

f) Si procede, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o a una organización internacional, y si existe o no una decisión de adecuación de la

Comisión. En el caso de las transferencias mencionadas en los artículos 46 o 47 o en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, le informará de las garantías adecuadas y de los medios para obtener una copia, o del lugar donde están disponibles .

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, en el momento de obtener los datos personales el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información, necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) El plazo durante el que se conservarán los datos personales. Si esto no fuera posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- b) El derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o a suprimirlos, a limitar el tratamiento o a oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos.
- c) Cuando el tratamiento está basado en el artículo 6, apartado 1, letra a) o en el artículo 9, apartado 2, letra a), el derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento. Esto no afecta a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento antes de retirarlo.
- d) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.
- e) Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o bien un requisito necesario para suscribir un contrato, así como si el interesado está obligado a facilitar sus datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no hacerlo .
- f) Las decisiones automatizadas a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, incluida la elaboración de perfiles. En estos casos, debe facilitarle información significativa sobre la lógica aplicada y sobre la importancia y las consecuencias previstas del tratamiento para el interesado”.

Y los apartes 1 y 2 del artículo 14 del RGPD, que establece lo siguiente:

“1. Cuando los datos personales no se han obtenido del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:

- a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante.
 - b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, si los hubiere.
 - c) Las finalidades y la base jurídica del tratamiento al que se destinan los datos personales.
 - d) Las categorías de datos personales que se traten.
 - e) Los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales, si procede.
 - f) Si procede, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o a una organización internacional, y si existe o no una decisión de adecuación de la Comisión. En el caso de las transferencias mencionadas en los artículos 46 o 47 o en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, le informará de las garantías adecuadas y de los medios para obtener una copia, o del lugar donde las tiene disponibles.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información, necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) *El plazo durante el que se conservarán los datos personales. Si esto no fuera posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.*
- b) *Cuando el tratamiento se basa en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero.*
- c) *El derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o a suprimirlos, a limitar el tratamiento o a oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos.*
- d) *Cuando el tratamiento está basado en el artículo 6, apartado 1, letra a) o en el artículo 9, apartado 2, letra a), el derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento. Esto no afecta a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento antes de retirarlo.*
- e) *El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.*
- f) *La fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público.*
- g) *Las decisiones automatizadas a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, incluida la elaboración de perfiles. En estos casos, debe facilitarle información significativa sobre la lógica aplicada y sobre la importancia y las consecuencias previstas del tratamiento para el interesado”.*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) el RGPD, que tipifica la vulneración de “b) *Derechos de los interesados, de acuerdo con los artículos 12 a 22” entre los que se encuentra el derecho de información previsto en los artículos 12, 13 y 14 del RGPD”.*

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 016/679 y 12 de esta Ley orgánica”.

3. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.
La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar

una resolució que declare la infracció i establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Según informó el Ayuntamiento, actualmente está en proceso de implantar procedimientos y políticas para el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

En virtud de la facultad que el artículo 21.2 atribuye a la directora de la Autoridad, se requiere el Ayuntamiento para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución dictada en este procedimiento, haga efectivo el derecho de información de las personas afectadas por los tratamientos de datos relativos a las actividades de tratamiento que realizan los vigilantes municipales.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Balenyà como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12, 13 y 14, todos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Balenyà para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 3º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Balenyà.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde

del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática